

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de Consulta Pública será del 28 de abril al 27 de mayo de 2025 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: [gabriel.huichan@ift.org.mx](mailto:gabriel.huichan@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

| <b>I. Datos de la persona participante</b>  |  |
|---|--|
| <b>Nombre, razón o denominación social:</b>   | Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. |
| <b>En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:</b>   | Gonzalo Martínez Pous  |
| <b>Documento para la acreditación de la representación:</b><br>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.   | Poder Notarial   |
| <b>AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA</b>   |  |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p><b>I. Denominación del responsable</b><br/>Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p><b>II. Domicilio del responsable</b><br/>Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles</b><br/>Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i></li> <li>• <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i></li> <li>• <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i></li> </ul> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p><b>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento</b><br/>El IFT, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la <i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>, última modificación publicada en el</p> |  |

Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

#### V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

| Datos personales   | Finalidad del tratamiento   |
|--|---|
| A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal) | Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.   |
| B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)   | Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.<br><br>Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública. |
| C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)  | Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.   |

#### VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

#### VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

#### VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
  - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

<sup>1</sup> Disponible para consulta en: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3\\_M\\_ARCO/Criterio\\_3\\_1\\_1.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip)

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

#### **IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.**

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios. Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (\*.xlsx)
- b) Texto (\*.txt)
- c) Archivo de texto (\*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (\*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

|   |
|---|
| <p>El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el <b>formato</b> diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: <a href="https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip">https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip</a>.</p> <p>La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico <a href="mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx">unidad.transparencia@ift.org.mx</a>, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.</p> <p>Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la “Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: <a href="https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip">https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip</a>.</p> <p><b>X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.</b><br/>La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.</p> <p><b>XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.</b><br/>Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de “Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <a href="https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad">https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad</a></p> <p style="text-align: right;"><i>Última actualización: (21/04/2025)</i></p> |
|---|

| <b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública</b> |   |
|---|---|
| Artículo o apartado   | Comentario, opiniones o aportaciones  |
| <b>CMI TELMEX/TELNOR</b>  |   |
| <p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b><br/>2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.</p> <p>Redundancia y balanceo de Tráfico.</p>                  | <p>Con relación a la inclusión del párrafo sobre los requisitos para el crecimiento del ancho de banda de los servicios, mis Representadas consideran necesario que se establezca en el mismo que, los crecimientos deben ser solicitados por escrito, además de ser acordados por las partes estableciendo la fecha y hora de aplicación de los mismos. En virtud de lo anterior, mis Representadas sugieren la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico, 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos, 3) solicitarlo por escrito y 4) el crecimiento deberá ser acordado por las Partes estableciendo fecha y hora de aplicación.”</i></p> |
| <p><b>CLÁUSULA CUARTA.</b><br/>Contraprestaciones.</p> <p>4.4.6 Pago Mensual de los Servicios</p>                           | <p>Mis Representadas solicitan la eliminación de este párrafo que pretende incluir Telmex/Telnor, debido a que es una medida desproporcional y considerando que al ser servicios de interés público no se deberían colocar estas barreras.</p>  |
| <p><b>CLÁUSULA VIGÉSIMA</b><br/>Condiciones Resolutorias</p>  | <p>Mis Representadas solicitan eliminar la Cláusula Vigésima y toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejará de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Por lo anterior, sugerimos como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continua prestación de los servicios a los usuarios finales.   |
| <b>Subanexo A-1</b><br><br>Puntos de interconexión IP en la red de Telmex. | Mis Representadas solicitan no realizar la modificación propuesta por el AEPT, respecto a la eliminación de los puntos de interconexión, las centrales de Catedral y Centauro de Chihuahua, considerando que en un futuro cualquiera de los Concesionarios podría tener interés de tráfico en dicha región.  |
| <b>ANEXO B</b><br>Numeral 6  | Mis Representadas solicitan eliminar toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, se sugiere que como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.   |
| <b>CMI TELCEL</b>  |  |
| <b>DECLARACIÓN I. INCISO H)</b><br>Telcel                                  | <p>Al igual que el año pasado, el AEPT pretende incorporar esta inclusión que no le fue admitida, mis Representadas consideran que se debe eliminar el texto que señala que el CMI quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Telcel, tal y como lo señala el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).</p> <p>Aunado a lo anterior, es facultad de ese Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley, por lo que al estar en contra de la Ley debe ser eliminado, tal y como se observa a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>“En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, <u>el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial;</u>”</i></p> |
| <b>CLAUSULA PRIMERA</b><br>Definiciones.<br>“Interconexión”                | <p>Como en años anteriores, mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el término "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en el artículo 3 de la Ley, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2025 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que señala que “<i>Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...</i>”, por lo que se solicita permanezca la palabra “virtual” en la presente definición como se observa a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes</i></p>   |



|   |   |
|---|---|
|   | <p><i>y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i></p>  |
| <p><b>CLAUSULA PRIMERA</b><br/>Definiciones.<br/>“Servicios de Interconexión”</p>     | <p>Considerando que el artículo 127 de la Ley señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el AEPT, mis Representadas solicitan se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión” el servicio de “señalización”.</p> <p>Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, <b>señalización</b>, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.”</i></p>  |
| <p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b><br/>Definición<br/>“Uso Compartido de Infraestructura”</p> | <p>En la presente definición Telcel pretende, como en años anteriores, adicionar el texto “en tanto ello resulte técnicamente factible”, sin embargo, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, <b>en tanto ello resulte técnicamente factible.”</b></i></p>   |
| <p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b><br/>2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>                     | <p>Al igual que el año pasado, el AEPT pretende incorporar esta inclusión que no le fue admitida, y de conformidad con el artículo 127 de la Ley, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que consideramos necesario que se respete el texto de la Ley y no el que Telcel pretende incorporar.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEPT, por lo que solicitamos se preserve la redacción del numeral</p> <p>2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, es decir:</p> <p><i>“2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</i></p> <p><i>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, <b>es decir, de voz e intercambio electrónico</b>, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</p> <p>2.3.2. Servicio de Tránsito.</p> <p>2.3.3 <b>Servicio de Señalización.</b></p> <p>2.3.4. Coubicación.</p> <p>2.3.5 Facturación y Cobranza.</p> <p>2.3.6. Puerto de Acceso.</p> <p>2.3.7. Servicios Auxiliares Conexos”</p>  |
| <p><b>SEGUNDA. OBJETO</b></p> <p>2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico</p>   | <p>Mis Representadas solicitan se realice la modificación en el presente numeral para que el concesionario sea el responsable del enlace saliente y Telcel proporcione enlaces entrantes en ambos sitios, con el fin de que exista redundancia efectiva, por lo que para mayor precisión se sugiere la siguiente adición:</p> <p>2.4.2 “Redundancia y balanceo de Tráfico.<br/>Tratándose de servicios de voz, las Partes están de acuerdo en que la implementación de Servicios de Interconexión directa se realice en al menos 2 (dos) PDIC para efectos de redundancia por la Parte que enviará el tráfico, es decir la Parte interesada.</p> <p>Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las Partes están de acuerdo en que la Parte interesada en implementar Servicios de Interconexión directa lo haga en al menos 2 sitios distintos, <b>el CONCESIONARIO será responsable de uno de los enlaces (saliente) mientras que TELCEL deberá proporcionar el enlace entrante en ambos sitios, de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.</b>”</p> |
| <p><b>CLÁUSULA CUARTA</b></p> <p>4.4.1 Facturas.<br/>y<br/>4.4.3 Facturas Objetadas.<br/>y<br/>18.1 Domicilio de las Partes.</p> | <p>Mis Representadas consideran necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas, por lo anterior, solicitamos que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p> <p><b>“4.4.1 Facturas...</b><br/>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, <b>y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior,</b> las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”</p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>“4.4.3 Facturas Objetadas.</b> Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito <b>y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima</b>, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas...<br/>...”</p> <p><b>“18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES.</b> Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:<br/>...<br/>Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la <b>recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción</b> de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:<br/>...”</p> |
| <p><b>CLÁUSULA CUARTA</b><br/>4.4.4. Intereses Moratorios.<br/>4.4.4.2</p> | <p>El CMI propuesto por Telcel incluye en la cláusula de Intereses moratorios numeral 4.4.4.2 que la Tasa de Interés Interbancario se multiplique a razón de 3 veces sobre bases de cálculos mensuales. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que, como en años anteriores, se sugiere eliminarla tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, <b>multiplicada a razón de 3 (tres) veces</b>, sobre bases de cálculos mensuales.”</i></p>  |
| <p><b>CLÁUSULA QUINTA</b><br/>5.6 Tránsito.</p>                            | <p>Así como en la definición de servicios de tránsito y en el numeral “5.2. PDIC y Coubicaciones”, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá</i></p>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Como se puede observar, Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, asimismo, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 establece que para los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. <u>En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</u></i></p> |
| <p><b>CLÁUSULA<br/>NOVENA<br/>Garantías del<br/>Convenio</b></p> | <p>Mis Representadas consideran que establecer la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el Instituto en sus resoluciones.</li> <li>▪ Eleva los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios.</li> </ul> <p>Por otro lado, y en caso de que, ese Instituto apruebe la exhibición de fianza a pesar de ser notoriamente improcedente, mis Representadas consideran que todos y cada uno de los requisitos que Telcel pretende imponer para la exhibición de esta son notoriamente improcedentes y excesivos, por los motivos expuestos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En primer lugar, mis Representadas consideran que no se debe limitar la procedencia de la Institución de Fianzas que, en su caso, expida la garantía, basta con que la empresa aseguradora cuente con un registro adecuado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, por lo que, la solicitud de Telcel para que la Institución de Fianzas</li> </ul>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>sea “mexicana” es una restricción a la libertad de elección de los Concesionarios Solicitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al texto a colocar dentro de la fianza deberá acordarse entre las Partes, por lo que es improcedente la imposición por parte de Telcel de los procedimientos, vigencia extendida y/o cualquier otro texto a colocar en la misma.</li> <li>Por otro lado, es importante recordar que la Ley, prohíbe expresamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la interrupción del tráfico de interconexión, lo anterior de conformidad con lo señalado en la fracción LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 118, así como la fracción IV del artículo 303 de la Ley, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión, por esta razón se rechaza la propuesta de Telcel, para incluir el último párrafo del numeral 9.2.4, mismo que se transcribe a continuación:</li> </ul> <p><i>“En caso de que alguna de las Partes no otorgase una nueva garantía, vencida la anterior dentro del mes de enero de cada año, la otra Parte podrá rescindir el presente Convenio en términos de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta”</i></p> <p>Por lo señalado, mis Representadas consideran totalmente improcedente la pretensión de Telcel al tratar de establecer que a falta de nueva garantía se podrá rescindir el CMI.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y en caso de que ese Instituto tenga a bien aprobar esta obligación, consideramos que la propuesta de presentar una póliza de garantía debería estar dirigida solamente a los Concesionarios que pudieran llegar a tener algún tipo de adeudo o falta de pago hacia el AEPT, y no así a concesionarios que cumplen con los pagos de manera periódica, por esa razón, tal y como lo hicimos en 2024, solicitamos se elimine esta obligación por considerarla excesiva e innecesaria.</p> |
| <p><b>CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</b><br/>16.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO</p> | <p>Telcel pretende incorporar en el último párrafo del presente numeral como causa de rescisión del CMI la falta de exhibición de garantía, sin embargo, y como ya fue señalado en el comentario inmediato anterior, la Ley prohíbe expresamente en las fracciones LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 118 y la fracción IV del artículo 303, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la interrupción del tráfico de interconexión, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión.</p> <p>Por lo que, consideramos totalmente improcedente la pretensión de Telcel al tratar de establecer que a falta de nueva garantía se podrá rescindir el CMI.</p>   |
| <p><b>SUBANEXO “D” Consideraciones</b><br/>3.- Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (objeciones)</p>          | <p>Mis Representadas solicitan se modifique el numeral 3, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><i>“3.- Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (objeciones).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Presentar reclamo por consumos no reconocidos (objeciones), a través del formato previamente establecido, en el cual se incluye por serie, tipo de tráfico y día, los consumos registrados en su propia red y la comparación contra los facturados. (Anexo 2).</i></li> </ul>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ ...</li> <li>▪ Intercambiar registros utilizando el formato del Anexo 3 2</li> <li>▪ Validar.</li> <li>▪ ...</li> <li>▪ ...</li> <li>▪ ...”</li> </ul> <p>Lo anterior, debido a que mis Representadas consideran que el Anexo 3, es el idóneo para intercambiar los registros, ya que contiene los datos requeridos para ello.</p>   |
| <p><b>CUARTA.<br/>MANTENIMIENTO<br/>PROGRAMADO</b></p>                                       | <p>Mis representadas consideran importante que se cuente con una confirmación de recibo de acuse de notificación, por las partes, para que el mantenimiento programado sea en tiempo y forma, a efecto de que no alteré el proceso de alguna de las partes, por lo que se solicita la modificación del inciso b) del presente numeral para quedar como sigue:</p> <p><i>“b) Número o clave de acuse de recibido. En caso de no recibir acuse de recibo con cuando menos 3 días antes de realizar las actividades de mantenimiento <del>se entenderá como recibida la notificación.</del> programado, no podrá llevarse a cabo el mantenimiento, hasta el momento de tener la confirmación de recibido por las partes”</i></p>   |
| <p><b>ANEXO G</b></p> <p><b>CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.</b><br/>Suspensión Temporal del SIEMC</p> | <p>Mis Representadas consideran que los servicios de interconexión son servicios obligatorios para los concesionarios, así como las telecomunicaciones, por lo anterior, se debe esclarecer que una suspensión en dichos servicios debe ser claramente fundada y motivada y no de forma unilateral, por lo anterior, en todo momento los operadores interconectados deben recibir un servicio de forma no discriminatoria y similar al que reciben los propios usuarios. Por lo que, se sugiere no aceptar la inclusión de esta cláusula.</p> <p>No obstante, en caso de que ese Instituto considere necesaria la inclusión de la cláusula en comento, se sugiere modificarla como se muestra a continuación para que no se realice una suspensión de servicios sin causa justificada:</p> <p><i>“Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos <u>debidamente comprobado y fundado</u>, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora <del>podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas,</del> deberá <u>debiendo únicamente dar aviso previamente</u> de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible, <u>para que tome las acciones necesarias, y realice el correspondiente bloqueo del o los usuarios que hayan generado dicho incremento, en caso que la Parte Remitente no realice ninguna acción, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas</u>”.</i></p> |



|   |   |
|---|---|
| <p><b>ANEXO G</b></p> <p><b>CLÁUSULAS ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS</b></p> <p><b>PRESTACION DEL SIEMC A ATRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS</b></p> | <p>Mis Representadas consideran que se debe mantener en el CMI las cláusulas relativas a la prestación de servicios de interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias, tal y como se encuentra CMI vigente.</p> <p>Lo anterior, considerando que las empresas filiales, afiliadas o subsidiarias controladas o relacionadas con Telcel forman parte del grupo de interés económico que integra el AEP y sus obligaciones les son extensivas.</p> <p>Adicionalmente, las obligaciones establecidas en las Medidas de Preponderancia y en particular, lo relativo a la interconexión, le son aplicables de manera directa a Telcel y a sus filiales, afiliadas o subsidiaria; así como a cualquier empresa que resulte de cualquier movimiento corporativo, por ejemplo, fusión y escisión.</p> |
| <p><b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.</p>  |   |



|   |
|---|
| <p><b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública</b></p> |
| <p> </p>  |
| <p><b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.</p>  |